

PRA/012/2021

RESOLUCIÓN

-- - Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.-----

-- - **VISTO** los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente al rubro indicado, instruido en contra del **C. Neri Silva Martínez**, en su carácter de Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se ordena dictar la presente resolución bajo el tenor de los siguientes:-

RESULTANDOS

--- **1.- ANTECEDENTES:** Con fecha 08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibió el oficio número **PMMR/CM/0974/2021**, el cual contenía **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, firmado por la L.D. Julia Isabel Granados Hernández, en calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, consistente en 05 cinco fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras y 01 una foja útil impresa por una sola de sus caras, dentro del cual adjuntó el acuerdo de determinación y calificación de la conducta atribuible al **C. Neri Silva Martínez**, en su carácter de Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.-----

-- - **2.-** Toda vez que del estudio y análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se presume que se encuentra involucrado un servidor público perteneciente a este Municipio, en data 13 trece de septiembre del año en curso, la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, formándose el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número **PRA/012/2021**, y en consecuencia, se tuvo por admitido dicho informe y por iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.-----

--- **3.- PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Previas formalidades procedimentales, el día 01 uno de octubre del presente año, se llevó a cabo la **Audiencia Inicial** prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la cual, el hoy procedimentado y los demás sujetos procesales, vertieron sus manifestaciones y aportando respectivas pruebas, por lo que se declaró cerrada la citada audiencia inicial. De lo anterior, en todo momento

garantizando el Derecho al Debido Proceso **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, No. Registro: 2005716, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396) del hoy procedimentado, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**, No. Registro: 200234, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tomo I, Tesis: P./J. 47/95 Página: 133).-----

--- 4.- Con fecha 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se dictó auto admisorio de pruebas quedando desahogadas las probanzas admitidas por así permitirlo su naturaleza, y toda vez que no existieron pruebas pendientes por desahogar, tampoco diligencias pendientes para mejor proveer, mediante proveído de misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 05 cinco días hábiles comunes para que las partes hicieran sus respectivas manifestaciones.-----

- - - 5.- Fenecido el plazo para que las partes rindieran sus respectivos alegatos y no habiendo actuación o diligencia pendiente por tramitar, mediante auto de fecha 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la resolución correspondiente conforme lo previsto por los numerales 115, 202 fracción V, 203, 204 , 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que se dicta bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

--- PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108, 109 fracción III, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 8. Garantías Judiciales de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2 fracciones II, IV, 3 fracciones IV, VIII, XXI, 4 fracción II, 7 fracción I, 8, 9 fracción II, 10, 32, 33 fracción II, 49 fracción IV, 75, 76, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 200, 202, 203, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 115, 149, 151 párrafos segundo y tercero, 154 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 10, 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública y funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado; así como, fortalecer la autonomía reglamentaria del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

115 al 148 de la Constitución Política del Estado." , "ARTÍCULO 10.- El territorio del Estado, se integra con los 84 Municipios siguientes: ... **40.- Mineral de la Reforma, ...**", "ARTÍCULO 105.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como **vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.**", "ARTÍCULO 106.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ... **XIV. Conocer los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas en contra de servidores y ex servidores públicos y de particulares, para lo cual deberá:** (...) e) **Iniciar, sustanciar** y en su caso, **resolver** los **procedimientos de responsabilidad administrativa;** (...)" ; 63 fracción VIII, 214 fracciones XVI, XVII, 215 letra B. numeral 2, 222 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mineral de la Reforma; y Considerando "**SÉPTIMO**" y "**OCTAVO**" del Decreto Número 242 publicado el trece de diciembre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, **esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, ha resultado competente para conocer y resolver** en definitiva sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad administrativa atribuible al **C. Neri Silva Martínez**, en su carácter de Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y en su caso imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondieran.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria"¹.

¹ No. Registro: **205463**, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94 Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917 -1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

--- **SEGUNDO.**- De igual manera, de conformidad a lo previsto por el numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

4

Y toda vez que el Derecho Administrativo Sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el Derecho Penal, es válido tomar de manera prudente, las técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse que la misma, únicamente constituyen datos de prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta Autoridad Resolutora, del cual se advierte la idoneidad y pertinencia para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del o los servidores públicos, ex servidores públicos o Particulares vinculados con una falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado desde el momento de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el emplazamiento al presunto responsable, notificación a las demás partes que intervienen en el procedimiento, cuando las partes estuvieron en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran, respetando en todo momento sus garantías judiciales y al debido proceso, mismas que deben regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Con relación a lo anterior, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo

antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."²

5

"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."³

² No. Registro: **174488**, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565.

³ No. Registro: **2018501**, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a, Página: 897.

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos que a continuación se inserta:

6

"DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: ... los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales

derechos".⁴ -----

--- **TERCERO.-** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. Neri Silva Martínez** y la cual será materia del estudio de la presente Resolución.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, mismo que se compone tanto por la propuesta que mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hiciera la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, así como las manifestaciones, pruebas y alegatos vertidos por las partes, con motivo del desempeño del cargo de servidor público como lo es el de Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, dicha irregularidad se hizo consistir en:

7

Incumplir con lo establecido por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; correlacionado con los numerales 32 y 33 fracción II de la Ley invocada con antelación, fundamentos de los cuales, emana su obligación como ex servidor público municipal de presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en específico la Declaración de Modificación Patrimonial, durante el mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, sin embargo, el hoy procedimentado, presentó la multirreferida declaración patrimonial fuera del plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello aunado al hecho que fue requerido mediante oficio número PMMR/CM/0501/2021 de fecha 01 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno para que cumpliera con la presentación de la declaración de modificación patrimonial y justificara ante la Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente válidos y suficientes del motivo por el cual no presentó la citada declaración en tiempo y forma, por lo que bajo esa tesitura, se tuvo al C. Neri Silva Martínez presentando el oficio número PMMR/SGM/SOVC/131/2021 manifestando lo siguiente: "... Sirva este medio para saludarle y así mismo dar cumplimiento al similar PMMR/CM/0501/2021. Primero. El día de hoy 02 de junio del presente, fue presentada mi declaración patrimonial relacionada al artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente. Segundo. Que en su requerimiento me solicita acompañar el presente el acuse correspondiente, sin embargo; la plataforma no me permitió realizar lo conducente, por lo tanto me

⁴ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).

permiso anexar impresión de pantalla, en donde consta el estatus de mi obligación (firmada y enviada). Tercero. Que no existe justificación jurídica suficiente y válida del motivo por el cual omití presentar mi declaración durante el mes de mayo de la presente anualidad. ... (SIC)", sin embargo y al no existir alguna justificación válida y suficiente sobre el motivo por el cual, presentó la Declaración de Modificación Patrimonial al cargo de Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo fuera del plazo que marca el artículo 33 fracción II de la Ley en la Materia, motivo por el cual y previa investigación ejecutada por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, se tuvo presentando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de oficio PMMR/CM/0974/2021, informando sobre la probable comisión de una falta administrativa considerada como NO GRAVE y que se hizo consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de modificación patrimonial del supracitado servidor público municipal. De lo antes vertido, se advierte la **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL CITADO SERVIDOR PÚBLICO** y que, por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al C. Neri Silva Martínez, en su calidad de servidor público municipal como Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo y la cual será materia de estudio en la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis, que si bien es aislada, sirve para ilustrar el presente asunto:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable,

la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.⁵-----

--- **CUARTO.-** En relación al considerando que antecede y en atención a lo señalado por los artículos 118 y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la ley referida en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la ley en la materia, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al procedimentado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por el **C. Neri Silva Martínez**.

9

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que si bien es una Tesis Aislada, ésta sin lugar a duda sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.: La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en

⁵ No. Registro: **165686**, Tipo: Aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1638, Tesis: I.7o.A.672 A.

estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia."⁶-----

--- **QUINTO.**- En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida al **C. Neri Silva Martínez** y con la finalidad de poder determinar si el hecho que se le atribuye, lo cometió en ejercicio de sus funciones, cargo, empleo o comisión, y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse 02 supuestos o elementos jurídicos, que se desprenden y fundan en términos de los numerales 32, 33 fracción II y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

A. La **Calidad de Servidor Público** al momento en que aconteció el hecho que se le imputa, con motivo del empleo, cargo o comisión que le fue encomendado;

B. Que este **hecho fue cometido por la persona aludida, en su carácter de servidor público** y que **constituya una falta administrativa que contravenga alguna de las obligaciones previstas por la referida Ley.**

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de **TIPICIDAD**, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa, para lo cual, debemos entender por tipicidad, el hecho de encuadrar una conducta en el **TIPO**, último precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho – castigo a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones previstas en una norma.

A.- Ahora bien, por lo que hace al **primer elemento de responsabilidad (Calidad de Servidor Público)**, con motivo del empleo, cargo o comisión que le fue encomendado, debe señalarse que el **C. Neri Silva Martínez**, cuenta con la calidad de servidor público al

⁶ No. Registro: **168557**, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Tesis: VI. 1o.A.262 A, Página: 2441.

momento en que aconteció la presunta irregularidad que hoy se le atribuye, ello en su carácter de **Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana**, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, lo cual queda debidamente acreditado con las siguientes pruebas que obran en el presente sumario:

11

1.- Documental pública: Oficio número **PMMR/SGM/SOVC/131/2021**, de fecha 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Lic. Neri Silva Martínez, en su calidad de **Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana** Administración Pública Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo (SIC), del cual y en lo que nos concierne, el servidor público reconoce el cargo que desempeña dentro de la administración Pública Municipal.

2.- Documental pública: Oficio número **ST/680/2021**, de fecha 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, signado por la L.C. Ana Laura Ortiz Flores, Secretaria de Tesorería de este Municipio, medio por el cual informó que el **C. Neri Silva Martínez**, se encuentra activo laboralmente en el Ayuntamiento con el cargo de Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana desde el 05 cinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

3.- Documental pública: Oficio número **ST/776/2021** de fecha 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, signado por la L.C. Ana Laura Ortiz Flores, Secretaria de Tesorería, medio por el cual remitió copias debidamente certificadas del expediente laboral del **C. Neri Silva Martínez**.

4.- Documental pública: Copia certificada del expediente laboral del ex servidor público **C. Neri Silva Martínez**, conformado por 22 veintidós fojas útiles.

5.- Documental pública: Copia certificada del nombramiento expedido por el C. Rubén Contreras Gómez, Presidente del Concejo Municipal Interino de Mineral de la Reforma, a favor del **C. Neri Silva Martínez**, designándolo como Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana adscrito a la Secretaría General Municipal.

Instrumentos públicos que por su naturaleza y alcance, esta Autoridad Resolutora, les otorga valor probatorio de pleno en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 134, 158, 159, 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4,

60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 286 fracciones II, III, 324 fracciones II y V, 331, 333, en relación con el 407, 409 y 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, en virtud de tratarse de documentos expedidos por persona facultada para emitirlos, resultan fiables y coherentes en relación a los hechos que se pretenden probar.

Caudal probatorio que en su conjunto, sirve para establecer la calidad con la que el **C. Neri Silva Martínez**, contaba al momento de haber desplegado la conducta atribuida, ello en su carácter de **Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana**, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, motivo por el cual, se tiene por probado que el hoy procedimentado desempeña un cargo dentro de la Administración Pública Municipal.

Lo anterior es así ya que, por servidor público, para efectos de responsabilidades, debemos entender lo que en términos de los numerales 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 6 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo que a la letra rezan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.. ...

(...) Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)XXV. Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

Constitución Política del Estado de Hidalgo

13

"**Artículo 149.** Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(...) Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia. ..."

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

"**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)IX. **Servidora o Servidor Público:** Personas representantes de elección popular y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y todas aquellas que manejen o apliquen recursos económicos municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones;"

Ello en relación al artículo 4 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indica:

"**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos; ..."

De lo vertido en este CONSIDERANDO, es que se advierte que el **C. Neri Silva Martínez**, al tener el cargo de **Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana**, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se encuentran dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, para efectos de ser sujeto de responsabilidad administrativa, al ser una persona que desempeña un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Municipal, independientemente de

la naturaleza laboral en que se encontró, cuestión que ha quedado debidamente acreditada con las documentales previamente analizadas

B.- Por lo que respecta al segundo elemento normativo, enunciado en el punto **B** del presente Considerando, consistente en que este hecho haya sido cometido por el **C. Neri Silva Martínez**, en su carácter de servidor público, y que constituya una falta administrativa (grave – no grave) que contravenga alguna disposición contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

14

Es por lo que primeramente, es necesario identificar de manera particular, cual es la conducta atribuida al supracitado procedimentado, la cual se hizo consistir en que dicho servidor público, en su calidad de Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fue **omiso en presentar su Declaración de Modificación Patrimonial**, es decir, que este no presentó la citada declaración durante el término en el cual debía presentarla, esto es durante el mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, ello aunado al hecho que mediante oficio número PMMR/CM/0449/2021 de fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la L.C. Enna Karell Barrera Alarcón, Contralora Municipal de este Municipio, exhorto a todo el personal de la administración pública municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial de Modificación correspondiente al año 2021 dos mil veintiuno, máxime al requerimiento formulado mediante número de oficio PMMR/CM/0501/2021 al hoy procedimentado para que cumpliera con la presentación de la declaración de modificación patrimonial y justificara ante la Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente válidos y suficientes del motivo por el cual no presentó la citada declaración en tiempo y forma, por lo que bajo esa tesitura, se tuvo al C. Neri Silva Martínez presentando un oficio bajo el número PMMR/SGM/SOVC/131/2021 manifestando lo siguiente: "... Sirva este medio para saludarle y así mismo dar cumplimiento al similar PMMR/CM/0501/2021. Primero. El día de hoy 02 de junio del presente, fue presentada mi declaración patrimonial relacionada al artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente. Segundo. Que en su requerimiento me solicita acompañar el presente el acuse correspondiente, sin embargo; la plataforma no me permitió realizar lo conducente, por lo tanto me permito anexar impresión de pantalla, en donde consta el estatus de mi obligación (firmada y enviada). Tercero. Que no existe justificación jurídica suficiente y válida del motivo por el cual omití presentar mi declaración durante el mes de mayo de la presente anualidad. ... (SIC)", sin embargo, del contenido del documento aludido, no se advierte ninguna causa de justificación sobre su omisión en presentar en tiempo y forma su Declaración de Modificación Patrimonial, durante el mes de mayo del

año 2021 dos mil veintiuno, ello aunado al hecho que atendiendo el principio general del derecho que reza "La ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento", es por lo que no fue procedente su justificación ante esta conducta que hoy se reprocha.

Conducta que se encuadra en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece lo siguiente:

15

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)"

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; (...)"

El énfasis es nuestro

Lo que se engarza con los arábigos 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33 fracción II, párrafos tercero, cuarto y séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra rezan, que rezan:

2020 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ...**

(...) Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

El énfasis es nuestro

Ley General de Responsabilidades Administrativas

16

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:(...)

...II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y (...)

...Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación. (...)

... Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, **declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.** (...)

... Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el **procedimiento de responsabilidad administrativa** por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley."

El énfasis es nuestro

Constitución Política del Estado de Hidalgo

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración**

pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. (...)

... **Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.**"

17

El énfasis es nuestro

Consecuentemente, habremos de demostrar al caso en concreto, si se encuentran o no acreditados los elementos normativos del tipo administrativo que se le atribuye al **C. Neri Silva Martínez**, el cual resulta ser:

a) Que el ex servidor público haya sido **omiso en presentar la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.**

Por consiguiente y en lo tocante a dicho elemento del tipo, este se encuentra acreditado dentro de esta etapa procesal a criterio de quien resuelve con las siguientes pruebas que obran dentro del sumario en que se actúa:

1.- Documental pública: Oficio número **PMMR/CM/0449/2021** de fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, signado por la L.C. Enna Karell Barrera Alarcón, Contralora Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, dentro del cual y en lo que nos concierne, se advierte que se dio aviso a todos los servidores públicos de la administración pública municipal, sobre su obligación de presentar en tiempo y forma, la declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno, bajo apercibimiento que en caso de omitir dicha obligación, se iniciarían las investigaciones administrativas correspondientes en términos del artículo 33, cuarto, quinto y último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario, la cual sirve para acreditar que el **C. Neri Silva Martínez**, conocía sobre el cumplimiento de su obligación, así como del plazo que contó para dar cumplimiento a su deber y en consecuencia, la sanción a la que podía ser acreedor por

la conducta omisiva en que incurrió; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

18

2.- Documental Pública: Oficio número **PMMR/CM/0501/2021** de fecha 01 primero de junio del año en curso, mediante el cual, fue requerido el **C. Neri Silva Martínez**, para que presentara su respectiva declaración de situación patrimonial, debiendo justificar con argumentos jurídicamente suficientes y válidos ante la propia Autoridad Administrativa Municipal, sobre el motivo por el cual omitió presentar durante el mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la declaración de modificación patrimonial.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario, documental de la cual se vislumbra que se requirió al **C. Neri Silva Martínez**, el cumplimiento de su obligación como servidor público, tal y como lo era el de presentar en tiempo y forma su Declaración de Modificación Patrimonial; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

3.- Documental Pública: Oficio número **PMMR/SGM/SOVC/131/2021** signado por el **Lic. Neri Silva Martínez**, en su calidad de **Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana**, medio por el cual, reconoce que fue hasta el día 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, cuando presentó la declaración patrimonial en la modalidad de modificación, además de mostrarse conforme en que no existe justificación suficiente y válida del motivo por el cual omitió presentar su declaración de modificación durante el mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario y que permite advertir el reconocimiento expreso del

supracitado servidor público municipal, sobre la omisión en que incurrió, al presentar fuera del plazo que durante el plazo que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, misma que permite advertir el reconocimiento expreso del supracitado servidor público municipal, sobre la omisión en que incurrió, al presentar fuera del plazo que durante el plazo que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

19

4.- Documental Pública: Copia certificada del Acuse de presentación de la Declaración de Modificación Patrimonial 2021, registrada en el Sistema que lleva la Contraloría Municipal bajo el número de acuse de recibo electrónico [REDACTED], presentada por el **C. Neri Silva Martínez**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en data 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario, mismo que sirve para acreditar que la Declaración de Modificación Patrimonial del **C. Neri Silva Martínez** fue presentada fuera del plazo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 33 fracción II el cual se adminicula con el arábigo 49 fracción IV del cuerpo normativo referido; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción III en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

5.- Documental Pública: Copia certificada de la Declaración Patrimonial de Modificación presentada por el **C. Neri Silva Martínez**, en su calidad de Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana, registrada en el Sistema que lleva la Contraloría Municipal bajo el número de acuse de recibo electrónico [REDACTED] presentada por el **C. Neri Silva Martínez**, con

Registro Federal de Contribuyentes
veintiuno.

, en data 02 dos de junio de 2021 dos mil

20

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario, mismo que sirve para acreditar que la Declaración de Modificación Patrimonial del **C. Neri Silva Martínez** fue presentada fuera del plazo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 33 fracción II el cual se adminicula con el arábigo 49 fracción IV del cuerpo normativo referido; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción III en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

6.- Documental Pública: Copia certificada del Acuse y Carta de Aceptación para la utilización del RFC con Homoclave y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial en su modalidad de Inicial, presentada por el **C. Neri Silva Martínez**, con registro federal de contribuyentes , en data 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, bajo el número de folio

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario, mismo que sirve para acreditar que el **C. Neri Silva Martínez**, tenía conocimiento de las obligaciones que como servidor público son inherentes a él, tal y como lo era el de presentar las declaraciones de situación patrimonial, mismas que por mandato constitucional se encuentran obligados a presentar todos los servidores públicos; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción III en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

7.- Documental Pública: Copia certificada de la Resolución Administrativa dictada por la C.M.A.P. Patricia Escamilla Baños, entonces Contralora Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en fecha 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete dentro del expediente de responsabilidad administrativa número **PRAS/008/2017**, dentro del cual y en lo que nos atañe, se advierte que el **C. Neri Silva Martínez**, en su carácter de Supervisor de Obra adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se le condenó a pagar una sanción económica de 50 cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual ascendió a la cantidad de \$3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) por no haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de cargo, dentro del plazo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

21

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción III en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia. El cual sirve para acreditar en principio, que el **C. Neri Silva Martínez** tenía conocimiento de las obligaciones que como servidor público son inherentes a él, tal y como lo era el de presentar las declaraciones de situación patrimonial, ya que no debemos perder de vista que no era la primera vez que ingresaba a laborar al servicio público y por ende, si inicia un cargo público, debió presentar sus declaraciones de situación patrimonial en términos de la Ley en la Materia.

Por otra parte, se previene que dicho servidor público, ya ha sido reincidente en la comisión de la falta administrativa que se reprocha, lo que a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, esta Autoridad Resolutora procede a estudiar y valorar las manifestaciones vertidas por el **C. Neri Silva Martínez**, durante su audiencia inicial celebrada en fecha 01 uno de octubre del año en curso, mismos que obran en los presentes autos, dentro de los cuales manifestó lo siguiente:

Manifestaciones vertidas durante la Audiencia Inicial

"Primeramente acepto la responsabilidad de la presente falta, no hay razón jurídica por la cual no presente mi declaración patrimonial en tiempo y forma", argumento extralegal se trata de la carga laboral que se tiene en el centro de trabajo y bajo protesta de decir verdad, no reconozco la foja 039 del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa PRA/012/2021 por no se hechos propios, pues tal como consta en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa anterior a este, el cual yace en las fojas 096 a 110, pues hace constancia en el considerando "SEGUNDO", en los resultandos "UNO", "TRES" inciso b y c del procedimiento de responsabilidades con el expediente PRAS/008/2017 para los efectos legales a que haya lugar" (SIC).

El Énfasis es nuestro

Manifestaciones de las cuales y a juicio de esta Autoridad permite concluir que efectivamente, dicho servidor público, reconoce expresamente el incumplimiento a su obligación en relación a la presentación de la Declaración de Modificación Patrimonial de manera extemporánea, así mismo, pretende justificar su omisión en la presentación de la multirreferida declaración de situación patrimonial sin embargo, dicho argumento no resulta eficaz, válido y suficiente para vindicar su omisión ante su obligación que por mandato constitucional le concierne por ser servidor público.

Arsenal probatorio que, en su conjunto, sirve a esta Autoridad Resolutora para acreditar la responsabilidad y la omisión en que incurrió el supracitado procedimentado, en su calidad de **Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana**, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ya que a criterio de quien resuelve y previa valoración conjunta del caudal probatorio que obra en autos, se resuelve que el **C. Neri Silva Martínez**, dejó de observar lo establecido en los numerales 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33 fracción II, 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos en los cuales, el legislador fue claro y preciso en señalar que **TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS** – sin importar el cargo, puesto o nivel, al no hacerse distinción – **DEBEN**

PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LLAMESE INICIAL, MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; aspecto que dentro del presente asunto no sucedió, aún y cuando el supracitado servidor público municipal, se encontraba obligado a realizar la declaración contemplada dentro del arábigo 33 fracción II de la Ley invocada.

Es sustancial considerar que para la presentación de la declaración de modificación patrimonial, no solo basta presentar la misma ante la Autoridad Receptora o Competente, ya que **dicha obligación debe presentarse en tiempo y forma**, es decir, que todo servidor público está obligado a presentar cualquiera de las declaraciones contempladas en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a través del sistema o plataforma de declaraciones patrimoniales **dentro del término que la Ley en la Materia señala para tal efecto.**

23

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que si bien es Tesis Aislada, ciertamente sirve para explicar y orientar nuestro sistema legal:

"DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad. Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."⁷

24

Así mismo, no pasa inadvertido por quien resuelve, que el procedimentado aludido, tenía la obligación de presentar su Declaración de Modificación Patrimonial **durante el mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**, en su calidad de Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, es decir, tuvo del 01 uno al 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno para presentar dicha Declaración Patrimonial; por consiguiente, al cometer dicha omisión se produjo un resultado típico que podía y debía observar, sin prever las medidas necesarias para su cumplimiento tal y como contemplar el mes de mayo para rendir su Declaración de Modificación Patrimonial, ya que no debe perderse de vista que por tratarse de una Declaración de Modificación Patrimonial, es bien sabido por todo servidor público que quien adquiere un cargo en la Administración Pública Municipal, se ve obligado a rendir su Declaración Inicial, así como la de Modificación y por ende si concluye dicho encargo, también se obliga a presentar la Declaración de Conclusión, infringiendo así un deber de cuidado que le impone la norma reglamentaria, ya que el resultado no se hubiera producido, si el **C. Neri Silva Martínez** hubiera presentado en tiempo y forma su Declaración de Modificación Patrimonial.

Corolario de lo anterior y reunidos que fueron los elementos de cuenta, esta Autoridad Resolutora, determina que **existen elementos suficientes para determinar la comisión de una falta administrativa y la responsabilidad en que incurrió el C. Neri Silva Martínez, en su carácter de Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, al omitir presentar la Declaración de Modificación Patrimonial, en tiempo y forma como lo establecen los numerales 32, 33 fracción II y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

- - - **SEXTO.-** Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad en que incurrió el hoy procedimentado en los términos del CONSIDERANDO que antecede, ésta Autoridad Resolutora, atendiendo lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a imponer la sanción aplicable al caso; para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos:

⁷ No. Registro: **2017886**, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213, Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:

De autos, se advierte que el cargo que ostenta el **C. Neri Silva Martínez**, es el de **Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana**, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, lo cual refleja la relevancia de la función que desempeñaba cuando cometió el acto reprochado, aún más, de las constancias remitidas por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Tesorería de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se toma en cuenta como antigüedad en el servicio la de **08 ocho meses y 26 días**, por lo que resulta inconcuso que conocía la obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales, aspecto que a criterio de quien resuelve, **perjudica al procedimentado**.

25

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Respecto al presente rubro, a criterio de esta Autoridad Resolutora, no se actualizó ninguna condición o medio de ejecución de que se haya valido el ex servidor público para cometer la falta administrativa que se reprocha; por tanto, dicho aspecto **no debe tornarse perjudicial y/o en beneficio del inculpado**.

III.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se actúa, se tiene que el **C. Neri Silva Martínez, ha sido reincidente en el incumplimiento de obligaciones**, como es el caso de la omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de interés en el plazo establecido por la Ley en la Materia, lo cual la conducta que hoy se reprocha, atiende a la relación con el cometido y sancionado en su momento, dentro del expediente número **PRAS/008/2017**, tal y como quedó debidamente acreditado en las líneas que anteceden, por lo tanto dicho aspecto le resulta **perjudicial al hoy inculpado**.

Por lo anterior y dado que la conducta reprochada al **C. Neri Silva Martínez**, es considerada como NO GRAVE, pues pese a no haberse conducido con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, principios que rigen la actuación de todos los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; **se toma en cuenta que existen más aspectos perjudiciales que benéficos**; motivo por el cual y tomando en consideración

lo establecido por los artículos 33 fracción II, cuarto párrafo y 75 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indican:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)

...III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y (...)

... Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, **declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.** ... (SIC)"

26

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: (...)

... III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y (...)."

Esta Autoridad Resolutora, estima justo imponer al **C. Neri Silva Martínez**, la sanción consistente en la **Destitución del cargo como Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana**; en términos de la fracción III del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se adminicula con lo previsto por el arábigo 33 fracción II, cuarto párrafo del cuerpo jurídico invocado con antelación.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad en los artículos 1, 14, 16, 108 párrafos primero y último, 109 fracción III, 113, 115, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones II, IV, 3 fracciones IV, XXI, 4 fracción II, 7 fracción I, 8, 9 fracción II, 10, 32, 33 fracción II, tercer, cuarto y séptimo párrafo, 49 fracción IV, 75 fracción III, 76, 111, 115, 116, 118, 200, 202, 203, 205, 207, 208 fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 115, 149 párrafo primero y último, 151 párrafos segundo y tercero, 154 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 10, 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria al ordenamiento enunciado en segundo término; 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia; 63 fracción VIII, 214 fracciones XVI, XVII, 215 letra B. numeral 2, 222 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mineral de la Reforma; y

Considerando “SÉPTIMO” y “OCTAVO” del Decreto Número 242 publicado el trece de diciembre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se:-----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ha sido competente para resolver si existen actos u omisiones que la Ley en la Materia, señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando “PRIMERO” de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** En términos de los considerandos “CUARTO” y “QUINTO” de la presente resolución, esta Autoridad Resolutora determinó que el hecho motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, atribuido al **C. Neri Silva Martínez**, en su carácter de Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana, adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, constituye una infracción al tipo administrativo previsto por el artículo **49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.-----

- - - **TERCERO.-** Tal y como quedo expuesto en el considerando “SEXTO” de la presente resolución y por la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. Neri Silva Martínez**, esta Autoridad Resolutora impone la sanción consistente en la **Destitución del cargo como Subsecretario de Operación y Vinculación Ciudadana**, en términos de los artículos 33 fracción II, cuarto y 75 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

- - - **CUARTO.-** Una vez que quede firme la presente resolución, procédase a ejecutar la sanción impuesta al **C. Neri Silva Martínez**; para ello, se ordena girar atento oficio al **Lic. Israel Jorge Félix Soto**, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, debiendo adjuntar copia certificada de la presente resolución, con el objeto de ejecutar de manera inmediata, la sanción impuesta al citado servidor público y una vez hecho lo anterior, remita copias debidamente certificadas de las constancias que acrediten dicha ejecución; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 fracción II, párrafo quinto, 75 fracción III, 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

- - - **QUINTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que esta Resolución puede ser impugnada de manera optativa, a través del Recurso de Revocación ante esta Autoridad Administrativa en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la correspondiente notificación, en términos del artículo 210 de la Ley

27

General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **SEXTO.-** En el momento procesal oportuno y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracción VI, 4 fracciones IX, XIII, XXVI d, 24, 69 fracción XVIII, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, regístrese y publíquese en la página de transparencia que se lleva en este Municipio la presente sanción administrativa, salvaguardando los datos personales identificados e identificables.-----

28

--- **SÉPTIMO.-** Cumplido el punto que antecede, hágase el registro correspondiente de la sanción impuesta al sancionado y en su oportunidad, dese de baja en el libro del área archivándose el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.---

--- **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -----

--- Así lo acordó y firmó el **L.D. Bryan Steven Martínez Soto**, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, quién actúa ante la presencia del testigo de asistencia Licenciado en Derecho Adán Rafael Pliego Castañeda, Auxiliar Jurídico, adscrito a la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.-----

V.o. B.o.: EKBA



Revisó: BSMS

* Las firmas que anteceden corresponden a la Resolución dictada dentro del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PRA/012/2021, de fecha (09) nueve de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, la cual consta de 14 catorce fojas útiles impresas por ambas caras.*